



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000663 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 DIC. 2018

### VISTO:

El Informe N° 789-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de Diciembre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 23 de Setiembre del 2016; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General,

señala:

#### **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

#### **Artículo 206. Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su







## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000663-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 Dic. 2018

consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

### "Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

#### b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

### Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

### "Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

### Artículo 212.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### Artículo 214.- Alcance de los recursos.

**Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

### "Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o







**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000663-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

27 DIC. 2018

- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
  - c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o
  - d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o
  - e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.”
- (...)

Que, mediante escrito de fecha 23 de Setiembre del 2016; el administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 437-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 05 de mayo del 2016, a fin que con mejor criterio y con el máximo de las experiencias, y la sana crítica declare fundado el recurso interpuesto en el extremo que no reconoce la segunda pretensión de mi petitorio, y se reconozca y pague mis vacaciones trucas de dicho periodo, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que expone en su escrito.

Que, mediante Resolución Directoral N° 437-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 05 de mayo del 2016; se resuelve se resuelve declarar fundada en parte, la solicitud presentada por el administrado José Martin Mogollón Medina; reconociendo el pago de vacaciones trucas, modalidad CAS, por un monto de S/. 318.89 (Trescientos Dieciocho con 89/100 Nuevos Soles), conforme a la liquidación realizada por la Unidad de Remuneración.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: **“El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”** (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº00000663 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 DIC. 2018

Que, el artículo 25º de la Constitución Política del Perú establece que todo servidor tiene derecho al "(...) descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio", entendiéndose que el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada.

Que, como señala el artículo 24º inciso d) del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico "son derecho de los servidores públicos de carrera: gozar anualmente de 30 días de vacaciones remuneradas..." y estas vacaciones son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumular hasta dos periodos de común acuerdo con la Entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda, como señala el artículo 102º del Reglamento de la Carrera Administrativa.

Que, el artículo 104 del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, señala:

Artículo 104.- El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. En caso de fallecimiento, la compensación se otorga a sus familiares directos en el siguiente orden excluyente; cónyuge, hijos, padres o hermanos.

Que, respectó al pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, el artículo 102º del Reglamento señala que "las vacaciones anuales y remuneradas establecidos en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio", agregando que, "El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".

Que, conforme se desprende de la contratación del Administrado JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA; bajo el Régimen Laboral especial de contrato administrativo de servicios CAS, en el periodo del 17 de Enero al 31 de Diciembre del 2011 y del 01 de Enero del 2012 al 29 de Febrero del 2012; este fue por el periodo de un año un mes y catorce días, de este modo, cumplió el año de servicios antes del 07 de Abril del 2012; por lo tanto le corresponde 15 días de





## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00006663 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 DIC. 2018

vacaciones (conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057). De los cuales ha hecho uso de diez días según papeleta que obra en su legajo. Advirtiendo que ninguna norma puede tener efecto retroactivo. Por ello no cabe que las vacaciones generadas antes de la vigencia de la Ley N° 29849 (es decir, si cumplió el año de servicios antes del 07 de abril de 2012); pueden ampliarse de 15 días a 30 días calendarios. Por lo tanto corresponde que se le practique la liquidación por el periodo de 05 días de los cuales no gozo para completar los quince días que le corresponde al haber cumplido el año de servicios antes del 07 de Abril del 2012; asimismo por un mes y 14 días prorrateados aplicando el cálculo proporcional sobre la base del 50% de la remuneración que reconocía solo por días, debiendo en su oportunidad cancelárselos siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.

Que, respecto al pago de vacaciones trucas bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, de las fechas 01 de Marzo del 2012 al 25 de junio del 2012; este fue por el periodo de tres meses y veinticuatro días y del 17 de Octubre del 2012 hasta el 31 de Julio del 2014; fue por el periodo de una año nueve meses y catorce días, haciendo una sumatoria total de 2 años, un mes y ocho días, de los cuales ha hecho uso de tres días según papeleta que obra en su legajo. De otro lado, estando a que el administrado en la actualidad viene ocupando la misma plaza de Jefe de Comunicaciones y Relaciones Publicas; Nivel F-3, y su solicitud presentada ha sido dentro de sus funciones que viene desempeñándose mas no, cuando laboraba en esta institución, no correspondiendo el pago de vacaciones trucas y en vez de ello teniendo a la fecha ya más de dos periodos acumulados, debe gozar de su derecho de vacaciones de inmediato, debiendo programársele para que haga uso del mismo por los periodos vencidos, al haber adquirido el administrado recurrente la estabilidad laboral en la citada institución.

Que, efectuado el análisis respectivo al pedido formulado por el Administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**; sobre **RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 437-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 05 de mayo del 2016; se concluye que el mismo debe ser declarado infundado, por cuanto el mismo asido emitido dentro de los parámetros legales vigentes.

Que, mediante Informe N° 789-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de Diciembre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00006663-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

27 DIC. 2018

**DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 437-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 05 de mayo del 2016, planteado por la administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Debiendo emitirse el citado acto administrativo.

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada **“DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**; interpuesto por el Administrado **JOSE MARTIN MOGOLLON MEDINA**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 437-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR**, de fecha 05 de mayo del 2016, por los considerandos antes mencionados.

**ARTÍCULO SEGUNDO DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

**ROSA WILMER BENTES POTRAS**  
GERENTE GENERAL

6 - 6